

ticipantes en la Copa América 2007, así como a los miembros de la organización y a los familiares de ambos.

A tal efecto se establecerá una oficina ad hoc en Valencia.

La vigencia de las autorizaciones y tarjetas que se concedan a estos extranjeros tendrá validez hasta el momento en que finalice su permanencia en España con motivo de la celebración de la mencionada prueba.

2. Se habilita al Gobierno para establecer un procedimiento simplificado para el canje de permisos de conducción para las personas que acrediten su residencia legal en España y su vinculación con la celebración de la Copa América 2007.

**Disposición final decimoquinta.** *Fundamento constitucional del capítulo III del título II, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», y de los artículos 50.seis y 51.uno.*

El capítulo III, «Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato», del título II y los apartados seis del artículo 50 y uno del artículo 51 de esta ley se dictan al amparo de las competencias que el artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución española atribuye en exclusiva al Estado, relativas a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación laboral y bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

**Disposición final decimosexta.** *Modificación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que fue añadida por Ley 19/2003, de 4 de julio, y que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

**Disposición final decimoséptima.** *Modificación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.*

Se modifica la disposición final segunda de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para refundir en el plazo máximo de 15 meses y en un solo texto las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario y, especialmente, la normativa sobre la materia contenida en la presente Ley, así como en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Parcelario; Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La refundición comprenderá la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.»

**Disposición final decimooctava.** *Modificación de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, que fue modificada por la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003, de 4 de julio, y que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de quince meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los textos refundidos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.»

**Disposición final decimonovena.** *Entrada en vigor.*

Uno. Esta ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Dos. Las modificaciones del artículo 10 y 25 c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que se contemplan en el artículo 95 de esta ley, y la modificación del apartado 5 d) del artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, que se contempla en el artículo 96 de esta ley, entrarán en vigor a partir del día 1 de mayo de 2004.

Tres. Las nuevas redacciones del apartado tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del número 6 del artículo 22.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**23937** *CONFLICTO positivo de competencia núm. 7264-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 7264-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por

el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

**23938** *CONFLICTO positivo de competencia núm. 6338-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para Permisos Individuales de Formación del curso 2001-2002.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 6338-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003 del Instituto Nacional de Empleo por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para los permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

**23939** *CONFLICTO positivo de competencia núm. 6454-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 6454-2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3.3; 22 a 32; y disposición adicional segunda del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Secretario de Justicia.

**23940** *RECURSO de inconstitucionalidad número 3895-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 3895-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, levantar la suspensión de la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2003.

Madrid, dieciséis de diciembre de dos mil tres.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

**23941** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5174-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 5174-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, mantener la suspensión del art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 199, de 20 de agosto de 2003.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**23942** *REAL DECRETO 1794/2003, de 26 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

El párrafo 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, prorrogó la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2003, si bien dicha disposición también dejó prevista la eventualidad de una nueva prórroga por disposición expresa del Gobierno, previsión que, asimismo, está recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 5/1997.

Al subsistir circunstancias similares a las que aconsejaron tal medida en los años precedentes, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, durante todo el año 2004. Estas medidas pretenden facilitar el acceso a la protección a quienes históricamente han sido beneficiarios del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios y permiten garantizarles el régimen de protección en las mismas condiciones con las que tradicionalmente ha sido prestado.

Este Real Decreto ha sido consultado a los interlocutores sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2003,

### DISPONGO:

Artículo único. *Prórroga de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.*

Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de las disposiciones